

98



ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ  
ABOGADO  
Teléfono: 311-2125693  
Email: [Alexanderespi99@gmail.com](mailto:Alexanderespi99@gmail.com)

Señor  
**JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

REF: Ejecutivo Hipotecarios No 28-2021-00256-00 de FINANSAR & CIA S.A.S.  
Vs Óscar Andrés Álvarez García y otra.

**ALEXÁNDER ESPINOSA GÓMEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesionalmente con la tarjeta número 69.124 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial del demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto; me permito interponer y sustentar a la vez **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago o ejecutivo proferido el 4 de agosto de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico a saber:

#### 1.- Antecedentes

1. Mi mandante fue demandado mediante proceso ejecutivo en referencia a fin de ser cancelada la suma de \$485.000.095 contenido en el pagaré No 1 del 9 de junio de 2015.
2. En igual sentido, se reclama el cobro de intereses de mora desde el 26 de junio de 2018 y hasta que se realice el pago total con respecto a la suma anterior.
3. Conforme refiere mi poderdante, la suma prestada lo fue por instalamentos y por cuantía inferior a la descrita en el pagaré.
4. Las cantidades de dinero prestadas y entregadas a mi poderdante constan en títulos valores cheques que fueron debidamente cobrados por mi poderdante, en los bancos Davivienda y Bancolombia, y que dan cuenta de una suma mucho menor a la que se pretende ejecutar, es decir, el monto dado en mutuo, por instalamentos, y garantizado mediante hipoteca lo fue por un valor cercano a los \$168.000.000.
5. En el mismo sentido, el acreedor abusando del derecho, exigió en las sumas prestadas un interés mucho más alto al solicitado y a fin de simular los mismos, plasmó en el pagaré una suma total en la cual se reúne capital prestado e intereses de usura cobrados.
6. Adicionalmente el título valor carece de requisitos de forma conforme preceptúa el artículo 422 del C.G.P.

#### 2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A voces del artículo 430 del C.G.P., surge como el mecanismo procesal idóneo frente a la falta de requisitos formales del título ejecutivo, la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ello se resalta cuando:

*...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*

Consecuencia, este es el mecanismo idóneo con el que cuenta el deudor, para exigir de su acreedor, complemente y adecue el título presentado para recaudo ejecutivo.

### 3.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A efectos de atacar el título allegado y considerado como base del recaudo, me propongo de manera breve estudiar los siguientes tópicos a fin de ilustrar al despacho, la razón de la solicitud de revocatoria del mandamiento proferido, los cuales se enmarcan como sigue: i) *falta de requisitos del título allegado por confusión en el acreedor o inexistencia del mismo* ii) *Falta de claridad del documento pagaré allegado, por cuanto la obligación consta en título complejo.*

#### 3.1.- falta de requisitos del título allegado por confusión en el acreedor o inexistencia del mismo:

Conforme a los artículos 621 y 709 del código de comercio, funge como requisito del pagaré,<sup>1</sup> sin el cual, el juzgado no puede librar mandamiento de pago, el requisito ineludible de determinar con claridad la persona a quien debe hacerse el pago. Es decir, lo que en materia comercial ha sido denominado el acreedor de la obligación. En materia de títulos valores y específicamente respecto del proceso ejecutivo, la claridad de la obligación está dada, según la doctrina, en el sentido de que en el documento aparezcan de manera inequívoca los elementos de la prestación, de manera que ofrezcan plena certidumbre al interprete, *lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Código de Comercio, Artículo 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. Artículo 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

<sup>2</sup> Lecciones de Derecho procesal EL PROCESO EJECUTIVO TOMO 5, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ.

Continuando el hilo, el requisito descrito y contenido en la norma en cita, es de vital importancia pues marca el derrotero de la legitimidad por activa del proceso en ejecutivo, lo que en el presente caso está en cabeza, según el mandamiento de pago de la persona jurídica denominada FINANSAR & CIA S.A.S. Sin embargo, contrastado el nombre del demandante con el inserto en el pagaré, no existe correspondencia en el mismo, pese a los cambios de nombre que ha tenido la sociedad y que se encuentran inscritos en la cámara de comercio<sup>3</sup>.

La sociedad demandante y quién aduce ser acreedora de la obligación base de juicio ejecutivo, según refleja la cámara de comercio anexa a la demanda, en ningún momento aparece inscrita como *COMERCIALIZADORA FINANSAR LTDA*, menos aún, ha cambiado o migrado su nombre, tal y como consta en el documento denominado pagaré, allegado con la demanda, nombre de persona jurídica que se repite a lo largo del cuerpo del documento pagaré y que incluso en uno de sus apartes dice: *COMERCIALIZADORA FINANSAR LTDA LTDA*.

En concreto, para la época en que se creó el documento pagaré, es decir, para el día 9 de junio de 2015, se encontraba inscrita en la cámara de comercio la sociedad *COMERCIALIZADORA FINANSAR & CIA LTDA.*, nombre muy diferente al consignado en el documento que se pretende ejecutar, pues en este último falta la sigla & CIA, sin que aparezca en la cámara de comercio que este nombre haya sido cambiado o reformado.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tanto de las personas naturales como de las jurídicas, el cual permite identificarlas y distinguirlas de las demás, el uso del mismo y de las siglas que caracterizan e identifican la sociedad es obligatorio en todos los actos comerciales y el mismo debe probarse conforme indica el artículo 117 del C. de Co., es decir, con el certificado de la cámara de comercio.

En el caso bajo estudio, la sigla (& CIA) faltante en el documento que pretenden denominar como pagaré, no es un simple formalismo, pues la connotación que la misma refleja en el campo del derecho comercial es significativa, pues está circunscrita a una sociedad determinada (sociedad en comandita), con requisitos e implicaciones disímiles a la sociedad LTDA. La ausencia de este fundamental requisito en el documento denominado pagaré, crea confusión respecto al acreedor o titular de la obligación contenida en el mismo,

<sup>3</sup> Escritura pública no 0206 de notaría 49 de Bogotá D.C. del 5 de febrero de 2010, inscrita el 19 de febrero de 2010 bajo el número 01363369 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: *Finansar & cia Ltda.* por el de: *Comercializadora Finansar & cia Ltda.* Por acta no. 12 de junta de socios del 11 de noviembre de 2015, inscrita el 3 de diciembre de 2015 bajo el número 02041558 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: *Comercializadora Finansar & cia Ltda.* por el de: *Comercializadora Finansar & cia S.A.S.* Por acta no. 15 de asamblea de accionistas del 7 de septiembre de 2018, inscrita el 12 de septiembre de 2018 bajo el número 02375737 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: *Comercializadora Finansar & cia S.A.S.* por el de: *Finansar & cia S.A.S.* Por escritura pública no. 1083, de la notaría 64 de Bogotá D.C., del 14 de mayo de 2009, se aclaró la escritura de constitución. Por acta no. 12 de junta de socios del 11 de noviembre de 2015, inscrita el 3 de diciembre de 2015 bajo el número 02041558 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: *Comercializadora Finansar & cia S.A.S.*

consecuencialmente, desvirtuando los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual debe revocarse el mandamiento ejecutivo proferido.

Corolario, el documento pagaré allegado, se torna confuso en cuanto a la persona a la cual debe pagarse la suma dineraria contenida en el mismo, más aún, podríamos predicar que la misma no existe o que el acreedor es una persona jurídica diferente a la que posa como demandante en el proceso en referencia, razón por la cual, el tenor literal del artículo 709 en consonancia con el artículo 621 de la normatividad comercial es taxativo y de estricta aplicación en el caso bajo estudio del Juzgado, pues estamos frente a normas de orden público, amén, que tratándose de proceso ejecutivo, no puede haber dudas respecto a este tópico, entre otros.

**3.2. – falta de claridad del documento “pagaré” allegado, por cuanto la obligación consta en título Complejo o ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales... Artículo 100, Numeral 5 del C.G.P, Artículo 82 C.G.P.**

Sería del caso, predicar que el título valor pagaré surge diáfano, claro y exigible, en su tenor literal, por el sólo hecho de su circulación y la costumbre mercantil, reiterada por las altas cortes en sus sentencias, amén de su catálogo dentro de los títulos valores singulares. Sin embargo, al revisar de manera objetiva la negociación y específicamente el documento denominado pagaré, encontramos que la misma se encuentra circunscrita a un negociación de mutuo, en donde surge como verdad incontrovertible que la misma fue garantizada mediante una hipoteca abierta y sin límite de cuantía, la cual, al tenor de las normas civiles y comerciales, se constituye en contrato, en consecuencia, es menester analizar, las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que rodean al mismo, razón por la cual, de manera breve analizaré los siguientes ítems, los que sin duda concluirán, que los documentos allegados al plenario se muestran insuficientes para determinar que estamos frente a una obligación, clara, expresa y exigible: i) *Del documento “pagaré” allegado base de recaudo judicial.* ii) *De la escritura hipotecaria No 1979 del 09-06-2015 notaria 64 Bogotá,* iii) *Del documento pagaré suscrito en blanco con carta de autorización,* iv) *De la certificación sobre límite del crédito.*

**3.2.1.- Del documento “pagaré” allegado base de recaudo judicial:**

*Prima facie,* podríamos decir que el pagaré fundamento de recaudo ejecutivo, por tratarse de un título valor, se encuentra exento de duda respecto de los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P, de no ser, por lo acotado en la jurisprudencia que sigue y la breve relación sucinta de los hechos acaecidos en este asunto y de los cuales, dan cuenta la documental allegada, veamos:

*...Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo... <sup>4</sup>*

Continuando el hilo y descendiendo al caso particular, el pagaré allegado con la demanda se torna confuso respecto de lo consignado en él, específicamente en su monto a recaudar, pues los hechos y la documental difieren del derecho que se incorpora en el título valor, tornándose en necesario que el acreedor aporte documentos que completen, complementen y aclaren la real obligación a ejecutar, su capital prestado, fecha en que se entregaron las sumas prestadas y el interés cobrado al deudor. En conclusión, debe el acreedor explicar por qué razón funge un capital de \$485'000.095 cuando ni el citado, ni el monto de los intereses consignados en la escritura que garantiza con hipoteca el mismo, concuerdan con la realidad de la negociación.

Respecto a este tema, vale la pena aclarar que la carta de instrucciones suscrita en blanco e inserta en el pagaré, y en la fecha de creación del pagaré, no es una carta abierta que permita al acreedor, atestar o consignar cifras, situaciones, fechas y acreencias que no correspondan con la realidad histórica negocial.

Corolario, huelga como requisito del proceso ejecutivo, conocer por parte del despacho el histórico de pagos efectuados y lo que es más importante, determinar con claridad la suma objeto de préstamo, pues como se explicó en precedencia, se infiere con facilidad, que el demandante simple y llanamente plasmó en el título valor una suma que contiene capital e intereses por montos superiores a los permitidos en la ley, los cuales no fueron pactados en la escritura de hipoteca, e insertó un periodo que data entre junio 9 de 2015 a junio 25 de 2018, razón por la que resulta imperioso, para la verdad histórica y la futura sentencia, conocer por parte del acreedor, el desglose de los dineros prestados y la prueba documental que den certeza de los mismos, explicación del valor consignado en el pagaré y que se pretende ejecutar, monto de los intereses de plazo cobrados y fechas desde las cuales se generaron los mismos y en concreto, valor dado en préstamo y si el mismo fue en diferentes instalamentos.

### **3.2.2.- De la escritura hipotecaria No 1979 del 09-06-2015 notaria 64 Bogotá:**

El eje central de la obligación es un dinero entregado por el acreedor al deudor en calidad de préstamo, garantizado con una hipoteca abierta y sin límite de cuantía, sobre un predio y cuyo título valor decidieron los contratantes mediar en un pagaré. Ahora, teniendo como fundamento lo anterior, debemos adicionar que la hipoteca se constituyó como abierta e indeterminada, razón que, de manera inmediata, nos lleva al campo de la incertidumbre

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria STC3298-2019, proceso T2500022130002019-00018-01

respecto al monto real entregado como préstamo, siendo obligación del acreedor quien pretende su pago, allegar al despacho todos aquellos documentos que contengan la obligación a ejecutar y que permitan al Juez, la claridad y exigibilidad de la obligación, a saber:

- Escritura de Hipoteca
- Pagaré
- Carta de instrucciones
- Histórico de los desembolsos o dineros entregados al deudor y que constituyen el capital prestado
- Histórico de pagos de los intereses desde 9 de junio de 2015 a 26 de junio de 2018

Corolario, cuando en la obligación que se pretende ejecutar, media un contrato de hipoteca abierta e indeterminada, el acreedor debe probar el monto del préstamo, por cuanto, el solo pagaré se torna insuficiente, perdiendo este, su calidad de instrumento o título valor negocial autónomo y singular, ya que depende para su cobro, de todos aquellos documentos que respalden el tenor literal incorporado.

No olvidemos, que en el caso de marras el pagaré no surge como negocio mercantil independiente a la hipoteca, sino, como documento de respaldo a una obligación que nace el día 9 de junio de 2015 y se torna abierta en cuanto a sus montos e indeterminada en cuanto a sus plazos. No puede el despacho, aceptar, so pretexto, de la autonomía y literalidad de los títulos valores, dejar de lado las pautas jurisprudenciales acotadas en líneas posteriores y mediante las cuales se faculta al Juez como director del proceso, establecer con claridad, la obligación que media entre las partes acreedora y deudora, la transparencia de la misma y el derecho sustancial real.

Conforme a lo brevemente reseñado, huelga como verdad procesal y requisito ineludible para el acreedor, el allegar junto con el pagaré y la carta de instrucciones, todos aquellos documentos que den cuenta de la obligación dineraria prestada, para que el Juez pueda verificar que la unión de todos ellos, se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Concatenado a lo anterior, se desprende con facilidad que, si bien la hipoteca fue constituida como indeterminada e indefinida, no es menos cierto que el valor que se imprimió a la misma, lo fue por **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE** para efectos notariales y el interés se circunscribe al máximo permitido por la ley, pagaderos dentro de los cinco días de cada mensualidad anticipada. De la escritura de hipoteca, podemos inferir que la suma entregada en calidad de préstamo al demandado no corresponde con el valor consignado en la misma y menos aún, corresponde con el valor consignado en el pagaré, el que itero, fue suscrito en blanco en el momento de su creación, situación que a voces reclama, una discriminación y soporte documental por tratarse de título ejecutivo complejo.

Acatando lo reseñado por la Corte suprema de Justicia, conforme a jurisprudencia citada en precedencia, es obligación del despacho determinar que el título valor presentado para recaudo, no contenga atestaciones oscuras y confusas, situación que se desprende de la falta

de documentos que completen el título complejo y que son fundamentales a fin de proferir mandamiento de pago y posterior sentencia en este proceso.

### **3.2.3.-Documento pagaré suscrito en blanco con carta de autorización:**

No podemos olvidar que, Según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*...las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco...<sup>5</sup>*

Conforme a la demanda presentada y los documentos que la soportan, existen tres (3) hipótesis a contrastar:

- 1.- La suma entregada en mutuo, el día 9 de junio de 2015 y que consta en pagaré No 1, lo fue por la suma de 485.000.095 y de la misma no se pagaron intereses de plazo y el acreedor en un acto de altruismo no pretende cobrarlos.
- 2.- La suma entregada en mutuo el día 9 de junio de 2015, lo fue por un valor inferior al descrito en la pretensión y el acreedor llenó el pagaré No 1, incluyendo en el mismo el capital y los intereses adeudados a fecha junio 25 de 2018.
- 3.- La suma entregada en mutuo, lo fue en diferentes instalamentos y diferentes montos, por un valor inferior al descrito en la pretensión y el acreedor llenó el pagaré No 1, incluyendo en el mismo el capital y los intereses adeudados a fecha junio 25 de 2018.

La verdad, es que en el escenario procesal que nos encontramos, deviene como importante para el curso del mismo, establecer la claridad de la obligación, mediante la constatación de documentos base de recaudo que sean inteligibles, que del mismo no se vislumbre oscuridad respecto de la relación crediticia entre las partes. Evidentemente, iteramos, se trata de un pagaré como base de la demanda, pero no por ello, el despacho debe dejar de lado, la obligación de constatar que el mismo reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

### **3.2.4.- Certificación sobre límite del crédito:**

Como bien se observa en la certificación sobre límite de crédito, con calenda junio 9 de 2015 y obrante en el proceso y específicamente en la escritura de hipoteca, el límite del crédito lo era por QUINCE MILLONES DE PESOS y a continuación reza:

*Lo anterior para efectos de la liquidación de derechos notariales y de registro. No afecta la naturaleza de abierta y sin límite de cuantía.*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencias T-943 del 2006, T673 del 2010, T968 de 2011.

105

Huelga como verdad incontrovertible, que el valor descrito en esta certificación lo fue para evadir impuestos y derechos notariales, situación que desde ya deja en manifiesto, la oscuridad de la negociación y su poca claridad respecto al verdadero monto entregado en mutuo, razón por la cual, acudimos ante este despacho en procura de ordenar al acreedor, discrimine, complete, complemente y atienda los parámetros consagrados en el artículo 422 del C.G.P. Respecto a este tópico, a pesar de tratarse de un título valor, surge con meridiana claridad que el acreedor aprovecha la posición dominante en la negociación, la firma en blanco del pagaré y de la carta de instrucciones, para engañar al despacho en cuanto al monto de la suma realmente entregada a mi poderdante.

En conclusión, al no coincidir en los montos consignados en la certificación sobre el límite del crédito, al igual que el monto plasmado en la escritura de hipoteca, con el monto reflejado en el pagaré, por tratarse de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, se torna indispensable, que el acreedor proceda conforme a lo ordenado en jurisprudencia y normas a fines, es decir, complete el título ejecutivo con el histórico de dineros entregados en calidad de mutuo, si constan en cheques o fue en efectivo el dinero prestado, los intereses cobrados y pagados respecto a los mismos, fechas de entrega de los dineros entregados en calidad de mutuo para determinar, entre otros, capital de la obligación y fecha de exigibilidad de la misma.

Estos datos y documentos hacen parte del título ejecutivo complejo que se muestra como base del mandamiento ejecutivo en el asunto bajo estudio y que se tornan en fundamentales para una sentencia acorde con la verdad histórica del asunto y el derecho material reclamado por las partes.

#### PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito se tenga en cuenta la documental obrante en el expediente.

#### PETICIÓN

En forma respetuosa, solicito se revoque el auto que libra mandamiento de pago o ejecutivo y calendaro 4 de agosto de 2021 conforme a lo brevemente expuesto, por no reunir el citado, los requisitos descritos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a no ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Respetuosamente,



**ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ**

C. C. No. 79.597.017 de Bogotá.

T. P. No. 69.124 del C. S. de La J.



106

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Alexander Espinosa <alexanderespi99@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 03 de marzo de 2022 9:04 a. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Óscar Álvarez García; Carlos Tribin; mlmauriciolopez@hotmail.com  
**Asunto:** RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO 28-2021-00256-00  
**Datos adjuntos:** RECURSO FINAL REVISADO.pdf

Señores:  
**JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**DEMANDANTE:** FINANSAR & CIA S.A.S  
**DEMANDADO:** Óscar Andrés Álvarez García y otra.  
**RADICADO:** 28-2021-00256-00

ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 79.597.017 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. por medio del presente me permito anexar en esta oportunidad recurso en contra del mandamiento de pago para su conocimiento y fines pertinentes.

Respetuosamente



707

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00256** (Recurso de REPOSICIÓN folios 98 a 106 cuaderno 1).

**FECHA FIJACION:** 7 DE MARZO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 8 DE MARZO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 10 DE MARZO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**